

J. LÓPEZ GUZMÁN, *Objeción de conciencia farmacéutica*, Barcelona, Ediciones Internacionales Universitarias, 1997, 165 pp.

A pesar de que la cuestión de la objeción de conciencia ha sido objeto reiterado de libros y ensayos en los últimos tiempos, difícilmente podría decirse que nos encontramos ante un estudio más, o que su contenido resulte redundante sobre lo ya escrito. Por el contrario su sentido debe buscarse en un terreno eminentemente práctico. Dicho de otro modo, su objetivo no es tanto una reflexión filosófica acerca de la objeción de conciencia, cuanto aplicar dicha figura a la profesión farmacéutica en la medida en que el Derecho vigente y la concepción jurídica que lo subyace, así lo permiten. La misión de esta obra es servir de guía para los profesionales de la farmacia en un aspecto tan difícil como es éste, marcando las diferencias y las semejanzas con otras profesiones sanitarias.

Una vez dicho esto es preciso realizar otra puntualización, a saber, la del interés que la obra en cuestión tiene para el filósofo del Derecho, lo que también es indiscutible para todo aquél que mantenga la inutilidad de un pensamiento acerca del Derecho despegado de la realidad. Y más aún, no sólo su inutilidad sino su fácil caída en la falacia. Aunque el planteamiento de problemas y cuestiones se realiza desde la mentalidad del profesional de la Farmacia, la metodología seguida no se diferencia de la que ha venido siendo habitual en el discurso de la Filosofía jurídica.

Pueden distinguirse en el libro dos partes bien diferenciadas. La primera, teórica, comprende un estudio histórico y jurídico de la figura de la objeción de conciencia en tanto que la segunda aborda pormenorizadamente los problemas que en este campo se presentan al farmacéutico.

La objeción de conciencia supone una conducta omisiva, apoyada en razones éticas, morales, religiosas o axiológicas, que sólo puede ser limitada por razones de orden público, seguridad jurídica e igualdad. Puede ser reconocida por la ley, o que no lo sea.

El autor sitúa la figura en el contexto de la libertad de pensamiento, religión y conciencia. Ahora bien, aunque contenidas en un mismo epígrafe, estas libertades se refieren a realidades diferentes, y han de ser protegidas de un modo también distinto. Concretamente, en la libertad de conciencia lo que se protege es una realidad previa a la regulación jurídica, que incide directamente en el carácter moral de los actos, puesto que constituye la percepción moral del individuo, esté o no conforme con el sistema ético vigente en una comunidad. En este sentido conciencia se diferencia netamente de moral por el carácter individual de la primera frente al componente social de la segunda. Ciertamente, la conciencia no puede estar absolutamente desvinculada del fenómeno religioso ni del pensamiento del sujeto, por lo que la libertad referida a cada una de esas facetas estará necesariamente relacionada pero sin llegar a confundirse por tratarse de realidades conceptualmente diferentes.

Una forma especial de conciencia es la conciencia profesional y lo es, no sólo por la especificidad de los problemas que genera, sino por el modo en que dichos problemas se plantean, esto es, porque suele haber una situación de especial responsabilidad, que puede hacer exigibles conductas que no lo serían en una situación distinta (lo que lo hace completamente diferente de la conciencia que afecta a la negativa a cumplir el servicio militar).

Ahora bien, el respeto a la libertad de conciencia puede entrar en conflicto con otros principios y valores inspiradores del ordenamiento jurídico. Es lo que sucede por ejemplo con el principio de igualdad que aparentemente se ve vulnerado al invocar algunos la propia conciencia para eludir lo que a otros obliga. Sin embargo, tampoco la igualdad es un principio ilimitado sino que ha de ser considerado atendiendo al resto de los principios y valores. La cuestión es determinar si hay o no razones que justifiquen la distinción de trato. Y tal justificación parece existir desde el momento en que se protege una realidad decisiva para la categorización de un acto como moral, incidiendo además el hecho de que habitualmente la actuación conforme a la propia conciencia no tiene porqué suponer un beneficio para el actor (la existencia de un imperativo de conciencia no ha de confundirse con la de un interés personal sea éste del tipo que sea).

En cuanto a cómo ha venido operando su reconocimiento, del estudio del derecho comparado se deduce que se trata de un derecho de configuración muy reciente. Ni siquiera lo contempla el art. 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, aunque alude a la libertad de conciencia. Lo mismo sucede con el Convenio Europeo de Derechos Humanos y con otras declaraciones territoriales semejantes.

En derecho interno, su protección específica ha hecho siempre referencia a la cuestión del servicio militar. Sin embargo, ha habido otros problemas de trascendencia entre los que destacan el de las transfusiones de sangre a testigos de Jehová. Con este tipo de situaciones empieza a plantearse la cuestión de otros deberes jurídicos cuyo cumplimiento vulnera deberes de conciencia. Es cierto que específicamente sólo se habla de objeción de conciencia en el art. 30 de la Constitución española y que, como es sabido, ese artículo, así como su desarrollo posterior por ley orgánica, se refiere de modo específico al servicio militar.

Muchos sostienen que el lugar oportuno de protección de la objeción de conciencia, en lugar de una regulación general del tema, sería la jurisprudencia constitucional. Ese desarrollo se produjo, pero no tanto por creer que esta vía era la más adecuada, sino como consecuencia del simple retraso de la ley que exigió la integración jurisprudencial de la laguna. En esta vía se ha advertido un cambio de criterio pasando de entenderse la libertad de conciencia como parte de la libertad ideológica para posteriormente mantenerse que no es posible derivar una de otra. Una primera conclusión de esto último es que proteger una no supone la protección de la otra que exigiría garantías específicas. Pero además, si no se deriva del art. 16 sólo cabe buscar la protección del art. 30 que se limita expresamente al servicio militar. Visto así, está claro que queda cerrado el paso a cualquier forma de objeción de conciencia no específicamente contemplada en la norma.

De la jurisprudencia constitucional pueden extraerse aún algunas conclusiones más, como por ejemplo que la objeción de conciencia es el derecho a ser declarado exento de un deber general y no un derecho a no prestar un servicio. Por lo mismo, aun en el caso de que no haya regulación, debe gozar de un mínimo de protección sin necesidad de que haya reserva de Ley Ordinaria. Por último, más que como un derecho fundamental, debe ser considerado como un derecho constitucional autónomo.

Una vez analizada la figura jurídica de la objeción de conciencia el libro entra de lleno en su aplicación al caso que nos ocupa.

En opinión de algunos autores, no debería caber la posibilidad de que un profesional intentara por esta vía desligarse de las obligaciones que asumió con la profesión misma, pero lo cierto es que esas presuntas obligaciones han variado con el tiempo y las circunstancias por lo que difícilmente puede decirse que fueran realmente asumidas. Por otra parte, no hay ni que discutir que nos encontramos ante un problema de conciencia para un sector amplio de la población. No hay más que ver que lo que hace unos años era una conducta prohi-

bida, hoy constituye una conducta obligada hasta el punto de que su omisión es sancionable.

Es preciso delimitar los supuestos de objeción de conciencia en lo que a la profesión farmacéutica se refiere, haciendo notar que debe tratarse de casos en los que exista una obligación de algún modo establecida ya que de no existir ésta, bastaría con negarse a realizar dicha actuación, sin necesidad de aducir razones para ello. Ahora bien, esto no puede suponer una exención para el farmacéutico de todas aquellas acciones que no estén expresamente ordenadas, siendo así que la farmacéutica es una profesión al servicio de la sociedad con todo lo que eso lleva consigo. Por el contrario, han de darse circunstancias que permitan eludir lo que de un modo u otro constituye una obligación.

En orden a determinar cuáles son las obligaciones del farmacéutico que, exigirían objeción de conciencia para que su negativa sea aceptable, un paso previo es la distinción entre medicamento y producto sanitario, siendo la primera una sustancia para curar o al menos aliviar, en tanto que el producto sanitario es un instrumento o dispositivo que puede tener por misión curar, pero puede también ser utilizado en investigación, servir para modificación de la anatomía, etc. En realidad, a tenor de la ley, sólo constituye obligación propiamente dispensar lo primero por lo que no es necesario alegar objeción de conciencia para los productos sanitarios.

Mención especial merece la cuestión del aborto, por ser una de las que de modo más habitual presentan problemas. También porque es contemplada en algunas legislaciones aunque, en ocasiones no resulte suficiente esa protección por hacer referencia de modo específico al médico que ha de practicarlo y no al resto de las profesiones que pueden estar implicadas en el mismo. Lo cierto es que la objeción de conciencia al aborto está protegida habitualmente sin problemas (una tesis interesante es la de Prieto e Iban según la cual no es necesaria la objeción de conciencia para el médico teniendo en cuenta que no hay una obligación de practicar abortos). Ahora bien, lo que es habitualmente entendido para los médicos, debería ser extrapolable a otros agentes sanitarios e incluso a otras profesiones que de un modo u otro tengan relación directa con el aborto. El motivo por el cual el médico tiene derecho a negarse al aborto por motivos de conciencia, mientras que eso no sucede en el caso de los farmacéuticos posiblemente sea debido a que se considera esta profesión como integrada en el gremio de los vendedores en lugar de en el de los sanitarios, lo cual supone un replanteamiento de la naturaleza misma de la profesión. (Una de las dificultades probablemente es que en España no hay código farmacéutico). Además, muy probablemente se considera diferente la relación causa-efecto en la conducta de un médico a la de un farmacéutico.

Los problemas fundamentales que se presentan a un farmacéutico guardan relación, no sólo con el aborto, sino también con la contracepción. El caso del aborto está más generalizado y aceptado como causa de objeción de conciencia porque se ve clara la relación con la vida y su interrupción y como un derecho de un tercero que está siendo vulnerado. En cambio, en el caso de la contracepción puede dar la impresión de que hay un mero conflicto de valores.

En cuanto al caso del aborto se refiere, es un problema farmacéutico por las propiedades abortivas que pueden tener algunas especialidades que pueden ser dispensadas por el profesional de la farmacia. Hay que tener en cuenta que en la anticoncepción unos sistemas tienen efecto abortivo, otros unen ese efecto al antiimplantatorio y otros, por fin, no pueden considerarse abortivos propiamente. Los dos primeros podrían acogerse a la objeción de conciencia por motivo de aborto.

La cuestión de la anticoncepción plantea como primer problema su difícil desconexión del aborto. En el caso de que el método utilizado para la anticoncepción sea además abortivo, la posibilidad de objetar es clara. El tema es si hay algún problema moral en caso de que no tenga ese efecto. Frente a quien argumenta que no facilitar la contracepción multiplicará el número de abortos se puede sostener que no se trata de una alternativa, siendo así que está estadísticamente demostrado en el sentido de que en los países donde se ha incrementado la primera ha sucedido lo propio con la segunda.

No terminan aquí los posibles problemas del farmacéutico. Pueden ser muy variados y no sólo relacionados directamente con la vida. Por el contrario, hay sustancias en el mercado que pueden plantear problemas morales de otra índole: por facilitar el suicidio, por estar destinadas a estabilizar una toxicomanía,... Sólo constituirá un auténtico problema la dispensación de aquellos productos que están regulados lo que no hace más que acentuar lo ya dicho: la consideración de que el farmacéutico tiene una obligación de dispensar dichos fármacos si media el permiso del médico y hay una obligación legal al respecto le convierte en mero comerciante. Lo que está en discusión en todo esto es precisamente la identidad misma de la profesión farmacéutica.

Lo cierto es que se trata de una profesión caracterizada por que su fin ha sido siempre la defensa de la vida y la promoción de la salud. Pero además, por su importante papel en la farmacovigilancia y en la educación sanitaria de la población. Así, por ej. si es consciente de que hay un producto más adecuado para el paciente que el recetado por el médico es misión suya hacer el cambio o, dicho de otro modo, negarse a dispensar el recetado. Una muestra de que no es un mero dispensador de medicamentos es que si concurren serias dudas acerca del uso que se vaya a hacer de un fármaco tiene la obligación de no facilitararlo.

En este contexto es donde se convierte en problemática la dispensación de preservativos. Su comercialización está perfectamente regulada y no se reduce a las farmacias. En principio no parece plantear tantos problemas como los anticonceptivos porque no tiene categoría de medicamentos y puede adquirirse en otros sitios. Sin embargo, hoy en día sí plantea problema al venir asociados a la prevención del sida. Ahora bien, a pesar de que se presente habitualmente como medio eficaz de prevención, esa eficacia no es absoluta. Ciertamente evita algunos contagios pero no todos. Muchos mantienen que las falsas esperanzas dadas por los preservativos en realidad multiplican el número de contagios al generar apariencia de seguridad y crear hábitos de conducta.

Tras la exposición de estos problemas principales, el libro se detiene en otras situaciones menores, aunque frecuentes. Entra a analizar casos como el de la llamada píldora del día después, que en principio no exige objeción de conciencia porque se trata de una especialidad no aprobada ni comercializada. O la posibilidad de que un anticonceptivo pueda ser utilizado como tratamiento hormonal para determinados problemas.

Ciertamente, todo lo anterior se vuelve más problemático en el caso de que sólo haya una farmacia en el lugar, lo que exige un razonamiento específico. Lo mismo que sucede cuando la dispensación de medicamentos y utensilios, en sí mismos inocentes pero cuyo uso consta que va a ser distinto del habitual, como es el caso de las jeringuillas vendidas a toxicómanos.

Se cierra el volumen con la enumeración y resolución de problemas específicos como el de que las objeciones morales las plantee un farmacéutico contratado por el titular de la farmacia, las estancias tuteladas de estudiantes en farmacias, las relaciones del farmacéutico con la Administración, etc. En todas ellas regirán los mismos principios que hasta el momento. Es preciso tratar de llegar a un acuerdo que valore la libertad de las personas pero en caso de que ese acuerdo se torne imposible, siempre es posible apelar a la objeción de conciencia.

Como se dijo al inicio, el libro es de indudable interés y suscita temas que piden ulterior discusión. Ciertamente, ningún medio protegerá verdaderamente la conciencia si no hay un común sentir social que la valore. Cualquiera cauce previsto como por ejemplo la cláusula de conciencia resultará de escasa eficacia práctica ya que nadie contratará a quien exija en su contrato una cláusula de ese tipo.

Por último, una cuestión que subyace a lo largo de todo el libro, y que merece un desarrollo específico, es el de la misión de los códigos deontológicos, así como el puesto que ocupan en la jerarquía normativa. Es indudable la conveniencia de que la protección de la actuación profesional moral opere no

tanto por vía legal como por vía corporativa, cuestión que conduce directamente al lugar que ocupa en las relaciones derecho-moral la ética profesional, lo que resulta del máximo interés porque se trata, entre otras cosas, de algo muy parecido a un autogobierno. En cuanto a si esto puede o no primar sobre la autonomía del paciente y si constituye una opción individual o colectiva, conviene no olvidar que la presencia de un contenido ético en las profesiones es trascendental para estas últimas pero también para el conjunto de la sociedad.

*Caridad Velarde*

C. I. MASSINI, P. SERNA, eds., *El derecho a la vida*, Pamplona, Eunsa, 1998, 293 pp.

*El derecho a la vida* contiene siete ensayos de diferentes autores coordinados por C. I. Massini y P. Serna, centrados en el estudio de los presupuestos teóricos de la fundamentación y conceptualización del derecho humano a la vida. Más allá de la diversidad de matices con que se ha enfocado la cuestión en cada uno de los trabajos, se advierte una común reivindicación de la razón práctica y de la ontología que presupone, como *locus* para una discusión coherente de los problemas adyacentes al respeto debido a la vida humana.

En «El derecho a la vida en el horizonte cultural europeo» (pp. 23-81), P. Serna comienza por describir la cultura contemporánea, poniendo de relieve lo que él denomina «un panorama de contradicciones» en el cual, paralelamente a la exaltación de los derechos humanos, de la libertad como valor supremo de la vida social, y de la democracia como forma de organización del poder político, existiría una creciente fuente de amenazas para la vida humana. Lo inédito de estas amenazas sería que, a diferencia de lo que ocurriera en el pasado, hoy se efectuarían en nombre de la libertad y, por ende, estarían marcadas por una tendencia a perder su carácter delictivo y, más aún, a asumir la categoría de derecho.

El origen de esta progresiva desvalorización teórica de la vida humana podría explicarse, según Serna, desde dos niveles distintos. En una primera aproximación se advertiría una comprensión defectuosa de la dignidad de la persona humana, por una parte, y de la libertad que le es connatural, por otra. El concepto de dignidad personal en cuestión sería «aquél que la identifica con la